



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA
ABOGADO

JUZ. 82. CIVL. CTO. CALI
OCT 19 '18 PH 3:09

Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali

REF.: RADICACIÓN: 2018-00087-00
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN MORALES MARÍN
C.C. No. 14.881.670 DE BUGA (V.)
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA-PROPIEDAD
HORIZONTAL
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO BOLAÑOS
MARTÍNEZ - C.C. No. 16.657.145 DE CALI (V.)
DEMANDA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE
MAYOR CUANTÍA

ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.647 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 21.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad legalmente constituida denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL - NIT 805.019.803-1**, con domicilio en Cali, carrera 85C No. 14A-116– Barrio El Ingenio, de acuerdo Poder adjunto conferido por su Administrador y Representante Legal **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.657.145 de Cali (V.), por medio del presente escrito y conforme lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, procedo dentro del término legal a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, que a través de apoderado ha presentado el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**.

A LOS HECHOS:

1-No me consta. Si bien se allegó a la demanda copia de la denuncia que formulara el demandante **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** ante la Fiscalía General de la Nación-URI-Cali el 04 de diciembre de 2016 sobre el supuesto hurto de relojes y joyas de que fuese víctima el día anterior, esto es, el 03 de diciembre de 2016 en su vivienda ubicada en Cali en el apartamento No. 201, Torre 2, del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, denuncia radicada bajo No. 760016000193 2016-43638, es evidente que este trámite se encuentra en etapa preliminar con el fin de determinar, entre otras situaciones, dos (2) aspectos fundamentales: a) la comisión del hecho delictivo denunciado y b) el presunto o presuntos responsables de dicha conducta punible; de todo lo cual hasta la fecha se desconocen sus resultados, donde por consiguiente es prematuro e improcedente dar por hecho que hubo“(…) **atraco a mano armada**”.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

2-No me consta. Si bien el demandante afirma como un hecho que los bienes supuestamente hurtados de su citado apartamento estaban constituidos en dinero en efectivo (\$170.000.000.00) y en cuatro (4) relojes por valor de \$63.908.000.00, para un total de \$233.908.000.00, allegando sobre estos relojes cuatro (4) facturas de diferentes establecimientos comerciales, me reafirmo en lo expuesto en el numeral anterior: cursa una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación por estos hechos y será ésta la que determine la veracidad de lo ocurrido ese día 03 de diciembre de 2016. Y será en definitiva la justicia la que determine la autenticidad de las facturas presentadas por el demandante como respaldo de la compra, así como el origen y el destino del dinero recibido que asevera fue objeto de hurto, al igual que los registros contables y fiscales del mismo.

No obsta lo anterior, resaltar además que en ninguna parte de la denuncia que formulara la víctima **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** ante la Fiscalía-URI ese 04 de diciembre de 2016, como en los documentos anexos de traslado de la demanda, no se indica ni se especifica en qué lugar del apartamento tenía el demandante guardados los \$170.000.000.00 en efectivo que los facinerosos le hurtaron, como tampoco sobre la existencia de una caja de seguridad o similar en el lugar de los hechos teniendo en cuenta la cantidad considerable de dinero que en esos momentos tenía la víctima y que supuestamente había recibido dos (2) o tres (3) días antes, o el haberse probado los daños materiales que pudieron haber ocasionado los delincuentes en el apartamento para la obtención del botín, o de la remisión de alguna comunicación previa por parte del hoy demandante a la Administración o a la firma **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, la empresa de vigilancia y seguridad de dicho **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a efectos de que éstos tomaran de manera coordinada las medidas necesarias de protección durante esos días; sin entenderse tampoco porqué no depositó esa suma de dinero en un establecimiento bancario, atendiendo que los días anteriores del mencionado asalto eran días hábiles.

Las medidas de seguridad de una unidad residencial, como en este caso, son un conjunto de normas mínimas que toman tanto la Administración, la compañía de seguridad y sus residentes tendientes a proteger la integridad física de sus moradores como de sus bienes particulares y mancomunados, resultando absolutamente desatinado tratar de endilgar todas las responsabilidades de una buena protección y convivencia de los coasociados únicamente a la Administración del conjunto habitacional o a su compañía de seguridad, cuando por parte del morador ni siquiera hay una mínima comunicación de algún riesgo potencial por la tenencia en su apartamento de una gruesa suma de dinero, que además, - por lo expuesto en la demanda y el contenido de los diferentes documentos allegados -, se desprende que su entrega se le hizo fue atendiendo planes concertados anticipados con sus deudores, esto es, que la entrega del mismo no fue sorpresiva.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

Asimismo preciso indicar que los bienes privados no están en custodia de la Administración como tampoco de la empresa de vigilancia; la guarda de los bienes corresponde a los propietarios o residentes, quienes para su seguridad y la de sus bienes muebles deben ejercer unas medidas mínimas de seguridad para proteger sus dineros, joyas y otros elementos valiosos, tales como cajas de seguridad o similares, amparando estos bienes con pólizas de bienes y de contenidos, resultando aún más inexplicable la ostensible negligencia del demandante al no haber depositado de manera inmediata en su Banco el dinero recibido.

De igual modo, no obstante lo anterior, preciso resaltar que de todas maneras mi representada tiene constituida con la empresa de vigilancia una póliza de responsabilidad, la cual está diseñada para pagar estos eventos en caso de producirse un fallo judicial adverso o en su contra. Por ello se adjunta a la presente Contestación de la Demanda el trámite de Llamamiento en Garantía a la Compañía de vigilancia **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, conforme lo definido en el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso.

3. Lo niego. El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** no es la responsable, como tampoco su Administrador, de pagar a favor del demandante **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** el supuesto hurto así como las consecuencias legales y judiciales derivadas de estos hechos, bajo la pobre sustentación que en esos momentos del atraco no funcionaba el Circuito Cerrado de Televisión-CCTV, tal como lo afirma su apoderado. Este sistema de cámaras es parte de un esquema o andamiaje de seguridad implementado por otros factores o elementos que complementan un todo, el cual, para que sea más efectivo, debe partir también de elementales prevenciones y cuidados que al interior de sus apartamentos deben ejercer sus residentes, más cuando han tenido conocimiento previo - como fue en este caso – de la falla o daño que presentaba una las herramientas de protección y seguridad del Conjunto residencial. La seguridad es un conjunto de medidas que deben tomar los residentes, la Administración, la compañía de seguridad y las diferentes autoridades del Estado.

a. Lo niego. Que se pruebe. No hubo demora alguna por parte del Administrador **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**, ya que oportunamente había dado aviso a los copropietarios sobre el cambio y reposición de las cámaras de vigilancia- Circuito Cerrado de Televisión-CCTV.

b. Lo niego. Que se pruebe. Son apreciaciones subjetivas del demandante cuando asegura que cabe responsabilidad al Administrador por su falta de previsión al no instalar el CCTV, así como cuando tampoco al haber prevenido a la firma **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, “por la inseguridad de todo el conjunto residencial” (el subrayado es nuestro).



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

c. Lo niego. Que se pruebe la falta de “precaución, prevención y diligencia” (el subrayado es nuestro) por parte de los vigilantes ese día 03 de diciembre de 2016, así como también que el CCTV lo manejaba directamente el Administrador, tal como lo afirma el demandante, ya que para esta fecha (sábado) éste se encontraba fuera del Conjunto Residencial.

d. Lo niego. No es un hecho. En una conclusión subjetiva e hipotética de la parte demandante, quien partiendo de supuestos asevera que si los porteros hubieran tenido el control o manejo directo del CCTV no hubiera ocurrido el hurto.

e. Lo niego. No es un hecho. Es una deducción o conclusión temeraria e irresponsable de la parte demandante de atribuir al Administrador responsabilidad del hurto por su supuesta negligencia, descuido y demora al no haber reparado el sistema CCTV.

f. Lo niego parcialmente. Si bien es un hecho la relación directa que debe existir entre la Copropiedad y la Administración para el buen funcionamiento de la unidad residencial, nó es cierto que por esta relación ellos deban ser los responsables indirectos del supuesto hurto, del cual ni siquiera hasta la presente no se ha podido establecer su ocurrencia por parte de las autoridades competentes.

Además, cabe resaltar que la responsabilidad directa o indirecta en este caso debe ser probada en cabeza de la copropiedad, puesto que no se trata de una responsabilidad objetiva sino de una responsabilidad directa de la persona que incurre en el delito, o en última instancia sobre la empresa de vigilancia contratada para prestar los servicios de seguridad de la copropiedad, o sobre sus dependientes directos quienes prestan el servicio contratado.

1.(Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo niego. Que se pruebe que la responsabilidad de la reparación o cambio del CCTV recaía únicamente en cabeza del Administrador.

2.(Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo niego. Al momento de esos hechos no operaba el CCTV.

3.(Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo niego. El aviso de notificación dado por la Administración de la copropiedad acerca del cambio de sistema y renovación de equipos de vigilancia, implica también que por parte de los copropietarios y residentes se debían aumentar las acciones de prevención y seguridad sobre los bienes privados y comunes.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

g. (Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo admito. Es claro que **SEGURIDAD OMEGA LTDA.** no tiene relación alguna con el demandante. El ingreso de vehículos al interior del Conjunto habitacional diferentes a los registrados propiedad de los residentes, requiere de permiso previo por parte del morador donde se dirige el ocupante u ocupantes del rodante, y siempre que hubiese cupo en el estacionamiento correspondiente al apartamento que se visita.

4. Lo niego. En el sentido que no es un hecho. Es una solicitud o pretensión de la parte demandante para llamar en garantía a la compañía de seguridad en caso de fallo adverso a la parte demandada, lo cual en cuaderno anexo se está realizando, lo que es totalmente viable y legal como se indicó anteriormente en uno de los puntos contestados.

5. Lo niego. No es un hecho. Son dos apreciaciones totalmente contradictorias del demandante. En el primer inciso de este punto el demandante asevera que "no existe una relación de causalidad entre el robo y la copropiedad" y que "bajo ninguna circunstancia" el Administrador es el "autor directo de los hechos". Pero en el segundo inciso asegura que la empresa de vigilancia y el Administrador "(...) son responsables del indicado robo". (El subrayado es nuestro).

6. Lo niego. Que se pruebe. Son señalamientos temerarios u osados del demandante sin soporte probatorio legal o jurídico alguno, al considerar que el Administrador como Representante Legal de la persona jurídica demandada actuó en estos hechos con "negligencia, demora, descuido, irresponsabilidad, etc.".

7. Lo niego. En relación con el inciso segundo donde atribuye responsabilidad del supuesto hurto a la **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** teniendo como base lo expuesto en los numerales anteriores.

8. Lo niego. No es un hecho respecto del inciso primero, es una sugerencia o recomendación de que los porteros presten un mejor servicio. Y con relación al segundo inciso, que se pruebe inicialmente que era el Administrador que manipulaba desde su oficina el CCTV, y respecto de la deducción que realiza la parte demandante al afirmar que comoquiera que las cámaras estaban dañadas al momento del atraco éstas no podían ser objeto de control, es evidentemente clara dicha deducción.

9. Lo niego. Respecto del inciso segundo. Es un señalamiento temerario u osado del demandante sin soporte probatorio legal o jurídico alguno cuando afirma que **SEGURIDAD OMEGA LTDA.** es la responsable, a través de sus porteros, de las personas y vehículos que ingresan y salen del inmueble. Hay que recordar, como se indicó en punto anterior, que sólo los vehículos registrados por los residentes son los que tienen derecho al ingreso y excepcionalmente los que autoricen los moradores, siempre que éstos se puedan estacionar en los mismos parqueaderos asignados a los residentes que autorizaron la entrada del rodante.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

10. Lo admito. Todo hace ver que el demandante **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** sí se encontraba al interior de su apartamento al momento del atraco.

11. Lo admito parcialmente. En el sentido que en esos momentos también el demandante estaba en compañía de su señora madre y esposa al interior inmueble. Más no me consta respecto de lo sucedido en el interior del apartamento.

12 al 24. No me consta. En estos puntos se trata del desarrollo de lo ocurrido supuestamente en el interior del apartamento ese día 03 de diciembre de 2016, lo cual debe probarse.

25. al 33. Lo admito. En el sentido que son hechos relacionados con el procedimiento o protocolo realizado por la compañía de seguridad cuando tuvo conocimiento de los mismos y de lo cual se elaboraron las correspondientes Actas, donde se recogieron además algunas entrevistas.

34. No me consta. No es un hecho. No se ha probado que los atracadores le estuvieran "haciendo inteligencia" (sic) uno o dos días antes, Y si eso hubiera sido así porqué no comunicó oportunamente a los vigilantes, o Administración o autoridad competente?.

35. Lo admito. Pero como declaración formal rendida por la Sra. **ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ** - aseo del Conjunto - ante Notario. El contenido de la declaración es susceptible de debate.

36. Lo niego. No es un hecho. Son especulaciones del demandante sin mínimo respaldo probatorio.

37. Lo niego. Si bien es parcialmente cierto que el ingreso y salida de personas estaba a cargo de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, más si hubiera estado en funcionamiento el CCTV para una mayor seguridad del conjunto residencial en este sentido, no por ello se puede presumir por estos hechos total responsabilidad de esta Compañía y menos de la copropiedad, más cuando en la actualidad hay una investigación penal en curso que podrá brindar luces sobre la forma cómo ingresaron a la unidad residencial los supuestos asaltantes. Asimismo, en su debida oportunidad procesal, el Administrador comentará sobre los avisos previos que se suministraron a los residentes del Conjunto sobre la inactividad que tendría por algunos días el sistema de CCTV.

38. Lo niego. No es un hecho. Son argumentaciones o deducciones del demandante, partiendo de supuestos o conjeturas por la inoperancia esos días del CCTV.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

39. Lo admito. El Administrador no se encontraba ese sábado 04 de diciembre de 2016 en el conjunto residencial. Las demás apreciaciones del demandante en este punto son meramente conjeturas y afirmaciones sin soporte probatorio alguno.

40. No me consta. No hay estudio técnico al respecto que determinara el estado de los relojes como de su presunta valorización o depreciación.

41. No me consta. No es un hecho. Son comentarios subjetivos de su presunta buena fe.

42. Lo niego. No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas que hace el demandante partiendo de unas manifestaciones hechas por el Administrador en un escrito que le remitió por los actos denunciados.

43. al 51. Lo niego. No son hechos. Son comentarios repetitivos sobre lo ocurrido, lo denunciado y ya expuesto en los puntos anteriores por el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** a través de su apoderado.

A LAS PRETENSIONES:

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante con base en lo expuesto anteriormente, como principalmente en los diferentes elementos de prueba que se practicarán y allegarán en el decurso del proceso, con todo cual se demostrará la carencia absoluta de responsabilidad que por acción u omisión por estos hechos pudiera tener el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Es evidente a todas luces la negligencia e imprudencia del señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** en este suceso, quien además de nunca comunicar o solicitar a la Administración o a la compañía de seguridad - a través de la portería - ejercer una mayor vigilancia o control a su apartamento, también, inexplicablemente, mantuvo por varios días ese dinero (\$170.000.000.00) en su inmueble, sin que se sepa hasta esta fecha el lugar exacto de donde supuestamente le fue hurtado.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

De acuerdo lo expuesto en la denuncia ante la Fiscalía por el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, fue su esposa **LINA MARCELA GÓMEZ** la que procedió abrir la puerta al escuchar unos ruidos en el exterior, es decir en la zona común, donde observó a una señora a la que se le habían caído unos huevos y la cual cargaba una perrita. Que por colaborar, la señora **LINA** entró entonces al apartamento y salió con una escoba y recogedor para asear lo que había quedado de los huevos, cuando en ese momento se abre el ascensor y aparecen dos (2) sujetos con armas de fuego quienes obligan a la señora a entrar al apartamento y se identifican como "Los Urabeños", procediendo a amarrar a sus moradores, esto es, a la señora **LINA**, a **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** y a su señora madre **OFELIA MARÍN DE MORALES**, sentándolos en la cama y permaneciendo éstos en el lugar un poco más de una hora y después de decirles que se habían equivocado de apartamento. Que al momento de los delincuentes salir abruptamente del apartamento escuchan a una persona gritar auxilio (**ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ**, la persona encargada de oficios varios en esa torre).

No obstante en su demanda el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** atribuye la causa del supuesto hurto a la inoperancia de las cámaras de seguridad en ese momento, preciso resaltar que el señor Administrador **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ** oportunamente había dado aviso a los copropietarios sobre el cambio y reposición de las cámaras de vigilancia- Circuito Cerrado de Televisión-CCTV, tal como lo reconoce el demandante, quien adjunta a la demanda la respectiva Circular remitida por la Administración.

Como se indicó con antelación, el Circuito Cerrado de Televisión-CCTV es una herramienta o medio con que cuentan actualmente los sectores residenciales para brindar una mayor seguridad y protección a las personas que habitan o transitan por esos sitios, al igual que sus bienes, pero ello no puede considerarse como un medio absoluto o total de invulnerabilidad a un bien jurídico. Las medidas que ejerce el personal de vigilancia y la Administración en los conjuntos habitacionales se aplican de manera colectiva para prevenir o detener perturbaciones a la seguridad, tranquilidad y sosiego de sus moradores, como de sus bienes que se encuentren debidamente situados o registrados en las zonas demarcadas para este efecto dentro del mismo conjunto, pero las medidas de seguridad al interior de cada apartamento corresponde a sus propietarios o residentes y son éstos los que deben tomar las medidas adecuadas para evitar daños o perjuicios a su integridad personal y la de sus bienes. Por tanto, la carencia transitoria de una simple herramienta colectiva de seguridad, como fue la cámara, no puede suplir la mínimas medidas que debe tener un residente para su protección y la de su familia, como era en este evento, no haber advertido al personal de vigilancia y al Administrador para ejercer más vigilancia o rondas a su apartamento, o el de mantener en caja fuerte o lugar seguro bienes de gran valor o sumas fuertes de dinero, o no dar aviso oportuno a la portería de un ruido o situación sospechosa en la zona común adyacente a su apartamento.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

El demandante acompaña con la demanda una certificación de la Clínica Oriente del 06 de diciembre de 2016 firmada por **LUIS ALBEIRO OSORIO**, Director Financiero, en la que se dice que al señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** le fueron cancelados \$140.000.000.00 por un préstamo de particulares hecho a la institución, así como otro recibo suscrito por el señor **GUSTAVO ADOLFO ALVIRA ASTAÍZA**, Representante legal de la firma Right Hand, donde se indica que esta firma pagó el 30 de noviembre de 2016 la suma de \$30.000.000.00 al demandante por un préstamo que éste le hiciera a dicha sociedad, acompañando también éste recibos de diferentes joyerías que suman \$63.908.000.00 por compra de cuatro (4) relojes que de igual modo supuestamente le fueron hurtados ese día de su apartamento. En consecuencia esto deberá ser probado, y si bien la parte demandante solicitó estos testimonios éstos serán objeto de contradicción por la parte demandada.

De la misma manera el demandante solicita pago de Indexación en caso de obtener por parte de la justicia un pronunciamiento definitivo a favor de sus intereses, lo cual también resulta improcedente, más cuando no se ha demostrado judicialmente la existencia de ese dinero al interior de su apartamento como de su posterior ilícita sustracción, y por ende que éste haya perdido poder adquisitivo frente a la inflación.

Es evidente entonces que la investigación por estos hechos se encuentra en carácter averiguatorio por no haberse verificado penalmente la ocurrencia de los hechos, al igual que sus responsables. Por tanto las pretensiones económicas de la demanda resultan desproporcionadas y fuera de ley, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez no acceder a ellas y por consiguiente se sirva condenar en costas a favor de mi representada a la parte demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

AUSENCIA DE CULPA DE LA PARTE DEMANDADA (CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, LA VÍCTIMA): Preciso indicar que la parte demandante incurrió en una serie de fallas elementales preventivas para su protección y la de sus bienes al no haber comunicado a la Administración o a la empresa de seguridad la necesidad de reforzar las rondas de seguridad a su apartamento o de haber depositado oportunamente en el Banco la gruesa de dinero que había recibido, más cuando los días previos al asalto habían sido hábiles, o, no haber actuado con más precaución al percibir que al exterior de su apartamento se estaban presentando ruidos extraños y sospechosos como la misma parte demandante lo afirmó en su denuncia respecto de su esposa **LINA MARCELA GÓMEZ**, quien de manera ingenua procedió a abrir la puerta sin siquiera dar aviso a la portería, lo que obviamente facilitó el supuesto acto denunciado.

ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA
ABOGADO

El tratadista de Derecho Civil, doctor **HÉCTOR PATIÑO**, expresa que la culpa exclusiva de la víctima parte de la siguiente lógica “(...) **quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar (...)**”.

Por consiguiente, para que se configure presunta responsabilidad a cargo de mi mandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el demandante debe demostrar que a través de la Administración de de esta unidad habitacional - de manera directa o indirecta - ésta coonestó los referidos ilícitos actos, o que por su culpa o negligencia en sus labores coordinadas de vigilancia a través de la compañía de seguridad que presta estas labores - **SEGURIDAD OMEGA LTDA.** -, la Administración incurrió en graves fallas que desembocaron en los hechos objeto de este proceso. Empero, lo que sólo se muestra hasta la presente son unas presuntas conductas punibles cometidas por terceros, donde la comisión del hecho obedeció más por negligencia o imprudencia del demandante, que por falta atribuible a mi cliente o a la referida compañía de vigilancia.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Con el fin de demostrar la plena ausencia de responsabilidad de esta parte demandada y de la citada compañía de vigilancia y seguridad frente a estos hechos, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales: Estos testigos serán citados también por esta parte demandada.

1-**JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ** – C.C. No. 16.657.145 de Cali (V.), Administrador del Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal; se ubica en la carrera 85C No. 14A-116, barrio El Ingenio, teléfono (2) 372 97 27, Cali. Como representante legal de la parte demandada resulta de vital importancia su testimonio a efectos de corroborar lo dicho por el demandante, como también de todo lo que le conste sobre lo ocurrido ese día 03 de diciembre de 2016, así como su rol de administrador en este caso.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA
ABOGADO

2-**LUIS ALBERTO VELASCOMONSALVE –CÓDIGO 02609 – SEGURIDAD OMEGA LTDA**, C.C. No. 4.712.960 de Miranda (Cauca) quien presta sus servicios de vigilante en el Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal, carrera 85C No. 14A-116, barrio El Ingenio, teléfono (2) 372 97 27, Cali. Se hallaba ese 03 de diciembre de 2016 cumpliendo con sus labores al momento del supuesto asalto de que fuera víctima **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**. De suma importancia su testimonio para que ilustre sobre todo lo que le conste en esa ocasión.

3-**ARBEY RIVERA RODRÍGUEZ– CÓDIGO 03692 – SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, C.C. No. 83.042.313 de Pitalito (Huila) quien presta sus servicios de vigilante en el Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal, carrera 85C No. 14A-116, barrio El Ingenio, teléfono (2) 372 97 27, Cali. Al igual que el anterior se encontraba ese día cumpliendo sus funciones y fue testigo directo de los hechos.

Interrogatorios de parte:

Solicito se fije fecha y hora para que absuelvan interrogatorio de parte las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante. Dichos interrogatorios versarán sobre los hechos expuestos en la demanda, reservándome el derecho de presentar las preguntas en sobre cerrado o realizarlo verbalmente el día de la diligencia, con la posibilidad de poder variar o ampliar las preguntas que se formulen por escrito u oralmente.

1-**LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, C.C. No. 14.881.670 de Buga (V.). Se localiza en la carrera 85C No. 14A-116, torre 1, apartamento 201, Barrio el Ingenio, Cali, demandante y víctima directa de los hechos.

2-**LINA MARCELA GÓMEZ**, se desconoce número de cédula o de otro documento; esposa del demandante, quien se encontraba en el apartamento, resultando también víctima de estos supuestos ilícitos actos. Se ubica en la dirección anteriormente indicada.

3-**OFELIA MARÍN DE MORALES**, se desconoce número de cédula o de otro documento; madre del demandante; también se hallaba en el apartamento al momento de los hechos. Se localiza en la dirección anterior.

4-**ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ – C.C. No. 25.587.998 de Patía-El Bordo (Cauca)**. Para la época de los hechos empleada de Servicios Profesionales de Aseo y Mantenimiento Hoyos S.A.S. – **SERPROASEO**, quien prestaba sus servicios de aseo y oficios varios en el Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal ese día 03 de diciembre de 2016 y quien fuera testigo directo de los hechos materia de este debate. La testigo se puede ubicar en la calle 78 No. 28D-69 Barrio Mojica – Cali.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA

ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco entre otras disposiciones:

-Constitución Política, artículo 29.

-Código General del Proceso: artículos 64, 65, 66, 82, 98, 101, 165, 196, 184, 198, 200, 206, 208, 211, 212, 217, 227, 365 y demás normas concordantes o complementarias.

-Código Civil: artículos 63, 64, 2357 y demás normas concordantes o complementarias.

-Decreto-Ley 2453 de 1993.

ANEXOS:

-Poder debidamente conferido al suscrito por el señor **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**.

-Certificación de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali (V.) donde se certifica el registro del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, como también la inscripción del señor **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ** como su Administrador y Representante legal.

-Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del señor poderdante **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ** ante la Notaría 22 del Círculo de Cali de fecha 21 de agosto de 2018.

-Notificación personal al señor **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**, Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA** por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali de fecha 23 de julio de 2018.

-Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del suscrito apoderado ante la Notaría 21 del Círculo de Cali de fecha 23 de agosto de 2018.



ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA
ABOGADO

-En cuaderno separado escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, quien para la fecha de los hechos y en la actualidad presta sus servicios de vigilancia a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA**.

NOTIFICACIONES:

-El demandante, **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, en la carrera 85C No. 14A-116, Torre 2, Ap. 201, Conjunto Residencial La Siembra – Cali.

-El apoderado de la parte demandante, doctor **OMAR GIRÓN**, en la calle 14 No. 85A-66, Casa 19, Conjunto Residencial El Trapiche, barrio El Ingenio, Cali, teléfono (2) 339 64 43 y 315-553 25 23. Correo abogado_omargiron@hotmail.com

-Mi poderdante, parte demandada, **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ**, Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL- NIT 805.019.803-1**, en la Carrera 85C No. 14A-116– Barrio El Ingenio - Teléfono: (2) 372 97 27 – Cali.

-La Compañía **SEGURIDAD OMEGA LTDA.** y/o su Representante legal en la calle 10 No. 44A-11, teléfono (2) 489 44 44, Cali, NIT 800001965-9.

-El suscrito, apoderado de la parte demandada, **ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA**, en la dirección y demás datos indicados en la parte inferior de los folios de este escrito Contestación de la demanda.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ PÉREZ JÁNICA
C. C. No. 19.145.647 de Bogotá
T. P. No. 21.895 del C.S.J.



R.C.A.
abogados

Santiago de Cali D.E. , Noviembre 17 de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI D.E.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL DE
MAYOR CUANTÍA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN MORALES MARÍN
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA
PROPIEDAD HORIZONTAL y SEGURIDAD OMEGA
RADICACIÓN: 2018 - 00087

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 16.478.542 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Cali denominada "SEGURIDAD OMEGA LTDA" con domicilio en Cali, en la Calle 10 No. 44 A – 11 Nit. 800001965-9, cuyo poder especial conferido por el Representante Legal ya fue aportado al proceso, dentro del término de ley procedo a dar *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*, que a través de apoderado ha presentado el señor LUIS GERMÁN MORALES MARÍN.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO No. 1 - No me consta. Si bien se allegó a la demanda copia de la denuncia que formulara el demandante LUIS GERMÁN MORALES MARÍN ante la Fiscalía General de la Nación-URI-Cali el 04 de diciembre de 2016 sobre el supuesto hurto de relojes y joyas de que fuese víctima el día anterior, esto es, el 03 de diciembre de 2016 en su vivienda ubicada en Cali en el apartamento No. 201, Torre 2, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL, denuncia radicada bajo No. 760016000193 2016-43638, es evidente que esta denuncia se encuentra en etapa preliminar con el fin de determinar, entre otras situaciones, dos (2) aspectos fundamentales: a) la comisión del hecho delictivo denunciado y b) La identificación del presunto o presuntos responsables de dicha conducta punible; de todo lo cual hasta la fecha se desconocen sus resultados, donde por consiguiente es prematuro e improcedente dar por hecho que hubo una conducta típica o "*(...) atraco a mano armada*".

HECHO No. 2-No me consta. Si bien el demandante afirma como un hecho que los bienes supuestamente hurtados de su citado apartamento estaban constituidos en dinero en efectivo (\$170'000.000) y en cuatro (4) relojes por valor de \$63'908.000, para un total de \$233'908.000, allegando de estos últimos objetos cuatro (4) facturas de diferentes establecimientos comerciales, me reafirmo en lo expuesto en el numeral anterior: cursa una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación por estos hechos y será ésta la que determine la veracidad de lo ocurrido ese día 03 de diciembre de 2016.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

2

No obsta, lo anterior, resaltar que en ninguna parte de la denuncia que formulara la víctima LUIS GERMÁN MORALES MARÍN ante la Fiscalía-URI ese 04 de diciembre de 2016, como en los documentos anexos de traslado de la demanda, no se indica ni se especifica - y menos se prueba - en qué lugar del apartamento tenía guardados los \$170.000.000.oo en efectivo que los facinerosos le hurtaron, como tampoco sobre la existencia de una caja de seguridad o similar en el lugar de los hechos teniendo en cuenta la cantidad considerable de dinero que en esos momentos tenía la víctima y que supuestamente había recibido dos (2) o tres (3) días antes, o el haberse probado los daños materiales que pudieron haber ocasionado los delincuentes en el apartamento para la obtención del botín, o de la remisión de alguna comunicación previa por parte del hoy demandante a la Administración o a la firma SEGURIDAD OMEGA LTDA. y/o al CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL, a efectos de que éstos tomaran las medidas necesarias de protección durante esos días; sin entenderse tampoco porqué no depositó esa suma de dinero en un establecimiento bancario, atendiendo que los días anteriores del mencionado asalto eran días hábiles.

Las medidas de seguridad de una unidad residencial, como en este caso, son un conjunto de normas mínimas que toman tanto la Administración, la compañía de seguridad y sus residentes tendientes a proteger la integridad física de sus moradores como de sus bienes particulares y mancomunados, resultando absolutamente absurdo tratar de endilgar todas las responsabilidades de una buena convivencia y protección de los coasociados únicamente a la Administración del conjunto habitacional o a su compañía de seguridad, cuando por parte del morador ni siquiera hay una mínima comunicación de algún riesgo.

Los bienes privados no están en custodia de la Administración como tampoco de la empresa de vigilancia; la guarda de los bienes corresponde a los propietarios o residentes, quienes para su seguridad y la de sus bienes muebles deben ejercer unas medidas mínimas de seguridad para proteger sus dineros, joyas y otros elementos valiosos, tales como pólizas de bienes y de contenidos, o de cajas de seguridad, y lo más viable, - como debió haber sucedido en esta ocasión -, fue haber depositado esa considerable suma de dinero en un Banco. De igual modo, preciso resaltar, que a la empresa de vigilancia se le exige una póliza de responsabilidad, la cual está diseñada para pagar estos eventos en caso de producirse un fallo judicial adverso a dicha compañía.

HECHO No. 3. Lo niego. Que se pruebe. SEGURIDAD OMEGA LTDA. no es responsable de pago alguno por este caso a favor de LUIS GERMÁN MORALES MARÍN. Ni siquiera hasta la fecha hay pronunciamiento judicial o fallo condenatorio penal que demuestre responsabilidad por acción u omisión por parte del representante legal de la firma encargada de la seguridad del condominio.

Literal A. *Lo niego.* Que se pruebe. No hubo demora alguna por parte del Administrador *JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ*, ya que oportunamente había dado aviso a los copropietarios sobre el cambio y reposición de las cámaras de vigilancia- Circuito Cerrado de Televisión-CCTV.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

3

Literal B. Lo niego. Que se pruebe. Son apreciaciones subjetivas del demandante cuando asegura que cabe responsabilidad al Administrador por su falta de previsión al no instalar el CCTV, así como cuando tampoco al haber prevenido a la firma SEGURIDAD OMEGA LTDA., “por la inseguridad de todo el conjunto residencial” (el subrayado es nuestro).

Literal C. Lo niego. Que se pruebe la falta de “precaución, prevención y diligencia” (el subrayado es nuestro) por parte de los vigilantes ese día 04 de diciembre de 2016, así como también que el circuito cerrado de televisión lo manejaba directamente el Administrador, tal como lo afirma el demandante, ya que para esta fecha (sábado) éste se encontraba fuera del Conjunto Residencial.

Literal D. Lo niego. No es un hecho. En una apreciación subjetiva del demandante.

Literal E. Lo niego. No es un hecho. Es una deducción o conclusión apresurada del demandante de atribuir al Administrador responsabilidad del hurto por su supuesta negligencia, descuido y demora al no haber reparado el sistema circuito cerrado de televisión.

Literal F. Lo niego parcialmente. Si bien es un hecho la relación directa que debe existir entre la Copropiedad y la Administración para el buen funcionamiento de la unidad residencial, no es cierto que por esta relación ellos deban ser los responsables indirectos del supuesto hurto, del cual ni siquiera hasta la presente se ha podido establecer su ocurrencia por parte de las autoridades competentes, menos la identificación e individualización de los presuntos responsables.

1.(Así indicó el demandante el punto siguiente). No lo acepto, ni lo niego. Que se pruebe que la responsabilidad de la reparación o cambio del circuito cerrado de televisión recaía tanto en la administración de la copropiedad como de parte de SEGURIDAD OMEGA LTDA.

2.(Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo niego. Que se pruebe. Totalmente falso como se indicó en el punto inmediatamente anterior.

3.(Así indicó el demandante el punto siguiente). Lo niego. Corresponde a la parte actora demostrar la supuesta negligencia en que se pudo haber incurrido.

g. (Así indicó el demandante el punto siguiente). Es cierto SEGURIDAD OMEGA LTDA. no tiene ningún vínculo con el hoy demandante.

4. Lo niego. No es un hecho. Es una deducción del demandante de delegar la supuesta responsabilidad penal del hecho denunciado; hay en curso una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y es ésta la competente para fijar este tipo de responsabilidades.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

4

5. *Lo niego.* No es un hecho. Son dos apreciaciones totalmente contradictorias del demandante. En el primer inciso de este punto el demandante asevera que “*no existe una relación de causalidad entre el robo y la copropiedad*” y que “*bajo ninguna circunstancia*” el Administrador es el “*autor directo de los hechos*”. Pero en el segundo inciso asegura que la empresa de vigilancia y el Administrador “*(...) son responsables del indicado robo*”. (El subrayado es nuestro).

6. *Lo niego.* No es hecho. En un señalamiento frente a la administración de la copropiedad sin soporte legal o jurídico alguno.

7. *Lo niego.* En relación con el inciso segundo donde atribuye responsabilidad del supuesto hurto a la CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL teniendo como base lo expuesto en los numerales anteriores. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

8. *Lo niego.* No es un hecho respecto del inciso primero, es una sugerencia o recomendación. Y con relación al segundo inciso que se pruebe. Corresponde demostrar a la parte actora la supuesta responsabilidad de parte de SEGURIDAD OMEGA LTDA. .

9. *Lo niego* respecto del inciso segundo. En un señalamiento temerario u osado del demandante sin soporte legal o jurídico alguno. Corresponde demostrar la supuesta negligencia de parte del portero.

10. *No lo niego, ni lo afirmo.* Se trata de una manifestación respecto del lugar donde supuestamente se encontraba para la fecha de los hechos.

11. *No me consta.* Desconozco qué persona o personas se encontraban en el interior inmueble al momento del supuesto asalto y hurto. Es uno de los temas de investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación en la noticia criminal actualmente en curso.

12 al 24. *No me consta.* En estos puntos se trata del desarrollo de lo ocurrido supuestamente en el interior del apartamento ese día 04 de diciembre de 2016, lo cual debe probarse ante el ente acusador (Fiscalía General de la Nación) en la investigación que éste adelanta por los hechos denunciados, como acreditar en desarrollo del presente proceso.

Llama la atención la descripción que se hace de los delincuentes, donde se dan rasgos concretos de estos, pero hasta ahora se desconocen la identificación e individualización de los mismos.

25. a 33. *Lo admito.* Es cierto la empresa SEGURIDAD OMEGA LTDA. se hizo presente en el lugar de los hechos una vez se enteran de lo sucedido, donde igualmente acudió la policía.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

5

En el sentido que son hechos relacionados con el procedimiento o protocolo realizado por la compañía de seguridad cuando tuvo conocimiento de los mismos y de lo cual se elaboraron las correspondientes Actas, donde se recogieron además algunas entrevistas.

34. No me consta. No es un hecho. No se ha probado que los atracadores le estuvieran “*haciendo inteligencia*” (sic) uno o dos días antes, Y si eso hubiera sido así porqué no comunicó a los vigilantes, Administración o autoridad competente?.

35. *Lo admito.* Pero como declaración formal rendida por la Sra. ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ - aseadora del Conjunto - ante Notario. El contenido de la declaración es susceptible de debate.

36. *Lo niego.* No es un hecho. Son especulaciones del demandante sin mínimo respaldo probatorio alguno.

37. *Lo niego.* Si bien es parcialmente cierto que el ingreso y salida de personas estaba a cargo de SEGURIDAD OMEGA LTDA., más si hubiera estado en funcionamiento el CCTV para una mayor seguridad del conjunto residencial en este sentido, no por ello se puede presumir por estos hechos total responsabilidad de esta Compañía y menos de la copropiedad, más cuando en la actualidad hay una investigación penal en curso que podrá brindar luces sobre la forma cómo ingresaron a la unidad residencial los supuestos asaltantes. Asimismo, en su debida oportunidad procesal, el Administrador comentará sobre los avisos previos que se suministraron a los residentes del Conjunto sobre la inactividad que tendría por algunos días el sistema de CCTV.

38. *Lo niego.* No es un hecho. Son argumentaciones o deducciones del demandante, partiendo de supuestos o conjeturas por la inoperancia esos días del CCTV.

39. *Lo admito.* El Administrador no se encontraba ese sábado 04 de diciembre de 2016 en el conjunto residencial. Las demás apreciaciones del demandante en este punto son meramente conjeturas y afirmaciones sin soporte probatorio alguno.

40. *No me consta.* No hay estudio técnico al respecto que determinara el estado de los relojes como de su presunta valorización o depreciación.

41. *No me consta.* No es un hecho. Son comentarios subjetivos de su presunta buena fe.

42. *Lo niego.* No es un hecho. Son razonamientos subjetivos que hace el demandante partiendo de unas manifestaciones hechas por el Administrador en un escrito que le remitió por los actos denunciados.

43. a 51. *Lo niego.* No son hechos. Son comentarios repetitivos sobre lo ocurrido, lo denunciado y ya expuesto en los puntos anteriores por el señor LUIS GERMÁN MORALES MARÍN a través de su apoderado.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

6

A LAS PRETENSIONES:

Me *OPONGO* a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante con base en lo expuesto anteriormente, como principalmente en los diferentes elementos de prueba que se practicarán y allegarán en el decurso del proceso, con todo cual se demostrará la carencia absoluta de responsabilidad que por acción u omisión por estos hechos pudiera tener mi representada **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**

Es evidente a todas luces la negligencia e imprudencia del señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, quien además de nunca comunicar o solicitar a la administración o a la compañía de seguridad a través de la portería ejercer una mayor vigilancia o control a su apartamento, inexplicablemente además mantuvo por varios días ese dinero (\$170.000.000.00) en su inmueble, sin que se sepa – hasta esta fecha – el lugar exacto de donde supuestamente le fue hurtado.

De acuerdo lo expuesto en la denuncia ante la Fiscalía por el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, fue su esposa **LINA MARCELA GÓMEZ** la que procedió abrir la puerta al escuchar unos ruidos en el exterior, es decir en la zona común, donde observó a una señora a la que se le habían caído unos huevos y la cual cargaba una perrita. Que por colaborar, la señora **LINA** entró entonces al apartamento y salió con una escoba y recogedor para asear lo que había quedado de los huevos, cuando en ese momento se abre el ascensor y aparecen dos (2) sujetos con armas de fuego quienes obligan a la señora a entrar al apartamento y se identifican como “Los Urabeños”, procediendo a amarrar a sus moradores, esto es, a la señora **LINA**, a **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** y a su señora madre **OFELIA MARÍN DE MORALES**, sentándolos en la cama y permaneciendo éstos en el lugar un poco más de una hora y después de decirles que se habían equivocado de apartamento. Que al momento de los delincuentes salir abruptamente del apartamento escuchan a una persona gritar auxilio (**ROCÍO CARMENZA TAPIA MARTÍNEZ**, la persona encargada de oficios varios en esa torre).

No obstante en su demanda el señor **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN** atribuye la causa del supuesto hurto a la inoperancia de las cámaras de seguridad en ese momento, preciso resaltar que el señor Administrador **JAIRO BOLAÑOS MARTÍNEZ** oportunamente había dado aviso a los copropietarios sobre el cambio y reposición de las cámaras de vigilancia- Circuito Cerrado de Televisión-CCTV, tal como lo reconoce el demandante, quien adjunta a la demanda la respectiva Circular remitida por la Administración.

El Circuito Cerrado de Televisión-CCTV es una herramienta o medio con que cuentan actualmente los sectores residenciales para brindar una mayor seguridad y protección a las personas que habitan o transitan por esos sitios, al igual que sus bienes, pero ello no puede considerarse como un medio absoluto o total de invulnerabilidad a un bien jurídico. Las medidas que ejerce el personal de vigilancia y la Administración en los conjuntos habitacionales se aplican de manera colectiva para prevenir o detener perturbaciones a la seguridad, tranquilidad y

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

7

sosiego de sus moradores, como de sus bienes que se encuentren debidamente situados o registrados en las zonas demarcadas para este efecto dentro del mismo conjunto, pero las medidas de seguridad al interior de cada apartamento corresponde a sus propietarios o residentes y son éstos los que deben tomar las medidas adecuadas para evitar daños o perjuicios a su integridad personal y la de sus bienes. Por tanto, la carencia transitoria de una simple herramienta colectiva de seguridad, como fue la cámara, no puede suplir la mínimas medidas que debe tener un residente para su protección y la de su familia, como era en este evento, no haber advertido al personal de vigilancia y al Administrador para ejercer más vigilancia o rondas a su apartamento, o el de mantener en caja fuerte o lugar seguro bienes de gran valor o sumas fuertes de dinero, o no dar aviso oportuno a la portería de un ruido o situación sospechosa en la zona común adyacente a su apartamento.

El demandante acompaña con la demanda una certificación de la Clínica Oriente del 06 de diciembre de 2016 firmada por LUIS ALBEIRO OSORIO, Director Financiero, en la que se dice que al señor LUIS GERMÁN MORALES MARÍN le fueron cancelados \$140.000.000.00 por un préstamo de particulares hecho a la institución, así como otro recibo suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVIRA ASTAÍZA, Representante legal de la firma Right Hand, donde se indica que esta firma pagó el 30 de noviembre de 2016 la suma de \$30.000.000.00 al demandante por un préstamo que éste le hiciera a dicha sociedad, acompañando también éste recibos de diferentes joyerías que suman \$63.908.000.00 por compra de cuatro (4) relojes que de igual modo supuestamente le fueron hurtados ese día de su apartamento.

De la misma manera el demandante solicita pago de Indexación en caso de obtener por parte de la justicia un pronunciamiento definitivo a favor de sus intereses, lo cual también resulta improcedente, más cuando no se ha demostrado judicialmente la existencia de ese dinero al interior de su apartamento como de su posterior ilícita sustracción, y por ende que éste haya perdido poder adquisitivo frente a la inflación.

Además, preciso resaltar que la responsabilidad directa o indirecta en este caso debe ser probada en cabeza de la empresa de seguridad, puesto que no se trata de una responsabilidad objetiva sino de una responsabilidad directa de la persona que incurre en el delito, o en última instancia sobre la empresa de vigilancia contratada para prestar los servicios de seguridad de la copropiedad, o sobre sus dependientes directos quienes prestan el servicio contratado.

Es evidente entonces que la investigación por estos hechos se encuentra en carácter averiguatorio por no haberse verificado penalmente la ocurrencia de los hechos, al igual que sus responsables. Por tanto las pretensiones económicas de la demanda resultan desproporcionadas y fuera de ley, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez no acceder a ellas y por consiguiente se sirva condenar en costas a favor de mi representada a la parte demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

8

Hay igualmente lugar a la condena en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

AUSENCIA DE CULPA DE LA PARTE DEMANDADA (CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, LA VÍCTIMA): Preciso indicar que la parte demandante incurrió en una serie de fallas elementales preventivas para su protección y la de sus bienes al no haber comunicado a la Administración o a la empresa de seguridad la necesidad de reforzar las rondas de seguridad a su apartamento o de haber depositado oportunamente en el Banco la gruesa de dinero que había recibido, más cuando los días previos al asalto habían sido hábiles, o, no haber actuado con más precaución al percibir que al exterior de su apartamento se estaban presentando ruidos extraños y sospechosos como la misma parte demandante lo afirmó en su denuncia respecto de su esposa LINA MARCELA GÓMEZ, quien de manera ingenua procedió a abrir la puerta sin siquiera dar aviso a la portería, lo que obviamente facilitó el supuesto acto denunciado.

El tratadista de Derecho Civil, doctor HÉCTOR PATIÑO, expresa que la culpa exclusiva de la víctima parte de la siguiente lógica “(...) *quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar (...)*”.

Por consiguiente, para que se configure presunta responsabilidad a cargo de SEGURIDAD OMEGA LTDA., el demandante debe demostrar que los guardas fueron negligentes en el desempeño de sus labores para la Administración de esta unidad habitacional - de manera directa o indirecta y/o que cohonestaron o participaron en el hecho punible, o que por su culpa o negligencia en sus labores dieron lugar a la comisión del hurto. Empero, lo que sólo se muestra hasta la presente son unas conductas punibles cometidas por terceros, donde la comisión del hecho obedeció más por negligencia o imprudencia del demandante, que por falta atribuible a mi representada.

AUSENCIA DE CULPA DE PARTE DE SEGURIDAD OMEGA LTDA.

Es evidente hasta ahora la carencia absoluta de responsabilidad legal de mi representada SEGURIDAD OMEGA LTDA., en los hechos acontecidos el día 3 de diciembre de 2016 donde resultó se presentó un hecho de fuerza mayor que dio lugar que se presentara denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que estamos frente a un hecho imprevisto y catalogado como de fuerza mayor por las circunstancias en que el mismo sucedió.

No hay por lo tanto nexo causal alguno que pueda permitir en su momento deducir algún tipo de responsabilidad de parte de la empresa de seguridad que represento.

Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali D.E.



R.C.A.
abogados

9

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

Careciendo “SEGURIDAD OMEGA LTDA. “ de actuación o falla en la prestación del servicio, porque estamos ante un hecho donde se ejerció violencia sobre las personas que provenía de terceros ajenos a la copropiedad, como así se ha anunciado en la demanda y denuncia que dio lugar al proceso penal en curso, no hay lugar a pretender el pago de las condenas detalladas por diferentes conceptos.

La obligatoriedad de reparar el daño recae de acuerdo a la legislación civil vigente y la jurisprudencia en quien se demuestre al menos sumariamente la responsabilidad, levedad o gravedad de la conducta asumida frente al hecho generador del daño. Como se puede deducir, de parte de quien represento no hay el más mínimo indicio para ello.

COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE OMISIÓN EN EL SERVICIO DE SEGURIDAD.

Se deduce que no hay en los hechos y documentos probatorios aportados con la demanda, nexo causal, que pueda comprometer de modo alguno a “SEGURIDAD OMEGA LTDA.” en fallas demostradas en el desarrollo del objeto social para el cual fue contratada, por lo tanto corresponde a la parte actora demostrar que hubo fallas en la seguridad de la copropiedad y que como consecuencia de dichas falencias se generó el hurto al interior del apartamento.

Como se puede apreciar en la prueba documental aportada, hay total ausencia de elementos de juicios que permitan inferir un actuar contrario a lo pactado en el contrato de vigilancia para la copropiedad; se deduce sí que se trató de una situación irregular donde la violencia fue el derrotero de las conductas como el hurto.

CARENCIA TOTAL DE LA DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL

La reparación del daño procede, solo en la medida que obre en autos, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, no bajo supuestos que carecen de soporte legal alguno. En otras palabras toca al demandante darse a la tarea exigente por antonomasia de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso tanto los elementos del hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja, como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias en estos aspectos, de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel que con arreglo a los principios de carga de la prueba (CSJ Exp. 4 marzo 1998).

FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Si bien por vía jurisprudencial se ha admitido la indemnización por perjuicios morales, sin importar su origen, incluso el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, no es menos cierto que su reconocimiento, tal y como sucede con toda clase de perjuicios, se condiciona a aquellos que estén plenamente demostrados

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

10

en el proceso, pues sólo a partir de allí, el juez ha de tasarlos discrecionalmente, eso sí, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, con todo, hay que tener en cuenta que la intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

El demandante no acredita de ninguna manera como la lesión recibida afectó su esfera íntima, el plenario no da cuenta de la gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad, el desazón, la desolación o consternación, o en últimas la aflicción, la capacidad de padecimiento que se generó con el hecho dañoso quedado todo en un simple plano dialéctico.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

El daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no lo convierte, de suyo, a quien lo sufre o alega en acreedor de una indemnización.

En consecuencia para que se pueda declarar la responsabilidad de un hecho que ha generado daños, debe mediar entre el hecho y el daño un nexo de causalidad debidamente acreditado. Pero si dicho nexo causal no existe, es decir, si el daño no es directo, se desvirtúan los efectos de la responsabilidad civil que se pretende demostrar. Debe ser entonces el nexo causal plenamente acreditado en autos, para que al Juzgador de instancia no le quede duda sobre la responsabilidad pregonada.

Por lo tanto para que se configure la responsabilidad a cargo de “SEGURIDAD OMEGA LTDA.”, debe demostrarse con pruebas inequívocas y relevantes, que se incumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato de vigilancia, que además hubo negligencia o falta de cuidado en el desarrollo de las mismas, situación contraria a los hechos que dan lugar a promover esta demanda, porque todo indica que los hechos se dieron bajo otras circunstancias provenientes de terceros aún sin identificar e individualizar.

AUSENCIA DE CULPA.

De conformidad con el desarrollo del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada para la época de los hechos, el mismo era de medios y no de resultados, máxime que estamos frente a una conducta de índole penal que se atribuye a un tercero ajeno al personal de “SEGURIDAD OMEGA LTDA.” que realizaba las funciones de vigilancia para la fecha de los hechos, donde es importante resaltar que habiendo pasado más de dos años de poner en conocimiento el hecho de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se ha identificado e individualizado al presunto responsable o responsables del hecho punible.

Se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos “SEGURIDAD OMEGA LTDA.”, obró con diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato de vigilancia para con la copropiedad donde los mismos se dieron.

Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali D.E.



R.C.A.
abogados

11

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA.

La invoco frente a cualquier hecho o circunstancia que resultare probado, se infiera o deduzca bien de las pruebas aportadas o de las practicadas en desarrollo del proceso y que permita al Señor Juez de instancia, desestimar las aspiraciones económicas de la parte demandante.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción a la estimación de las pretensiones, como quiera que las pruebas o soportes que permitan al fallador de instancia determinar los perjuicios de orden material y moral que con el hurto se le ha ocasionado al señor GERMAN MORALES MARIN, pues en cuanto al dinero que dice tenía en su residencia, pues como bien se dijo en los hechos, resulta totalmente desfasado asumir un proceder de esta naturaleza e igual acontece frente a los objetos relacionados.

Las sumas enunciadas por los diferentes perjuicios invocados, además de desproporcionadas, no tienen el respaldo legal para que se persigan condenas por dichos conceptos, máxime que todo perjuicio cuyo pago se persigue debe ser demostrado, aún los morales mediante prueba al menos sumaria, como también existir para su resarcimiento un nexo causal entre el hecho y de quien se reclama su pago.

Al no lograrse demostrar los daños materiales, pues la ausencia de elementos de juicios son evidentes en lo arrimado al proceso, menos pueden salir avante los demás perjuicios pregonados y que aspira a recibir la parte actora. Con un precario acervo probatorio e incapacidad médica, no puede aspirar la

Por lo anterior, solicito muy comedidamente al Señor Juez, que en su momento, por carecer de respaldo legal los supuestos daños reclamados, se impongan las consecuencias legales previstas en el Inciso 4º artículo 206 del Código General del Proceso (Modificado por art. 13 Ley 1743 de 2014), que a la letra consagra:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El artículo 64 del Código General del Proceso expresa:

“Art. 64.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali D.E.



R.C.A.
abogados

12

Con base en dicha disposición legal y normas siguientes solicito se llame en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860002400-2, que de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio tiene como dirección para notificaciones judiciales Calle 10 No. 4 – 47, Piso 8, teléfono 8834773, dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co de la ciudad de Bogotá D.C., con quien SEGURIDAD OMEGA LTDA. tenía vigente póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de los hechos, número 1005406 de octubre 21 de 2016.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Con el fin de demostrar la plena ausencia de responsabilidad de esta parte demandada y de la citada compañía de vigilancia y seguridad frente a estos hechos, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales:

1-. LUIS ALBERTO VELASCO MONSALVE, con cédula de ciudadanía 4.712.960, quien prestaba sus servicios de vigilante en el Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal, carrera 85C No. 14A-116, barrio El Ingenio, teléfono (2) 372 97 27, Cali. Se hallaba ese 03 de diciembre de 2016 cumpliendo con sus labores al momento del supuesto asalto. La dirección electrónica es info@segoomega.com .

2-. ARBEY RIVERA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía 83.042.331, quien prestaba sus servicios de vigilante en el Conjunto Residencial La Siembra-Propiedad Horizontal, carrera 85C No. 14A-116, barrio El Ingenio, teléfono (2) 372 97 27, Cali. Al igual que el anterior se encontraba ese día cumpliendo sus funciones y fue testigo directo de los hechos. La dirección electrónica es info@segoomega.com .

Interrogatorios de parte:

Solicito se fije fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte el demandante LUIS GERMAN MORALES MARIN, con cédula de ciudadanía 14.881.670 de Buga. Dicho interrogatorio versará sobre los hechos expuestos en la demanda y su contestación, reservándome el derecho de presentar las preguntas en sobre cerrado o realizarlo verbalmente el día de la diligencia, con la posibilidad de poder variar o ampliar las preguntas que se formulen por escrito u oralmente. Se localiza en la ciudad de Cali D.E., carrera 85 C No. 14 A - 116, torre 1, apartamento 201, desconozco la dirección electrónica.

OFICIO. *Se libre a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CALI-, para que en relación con la noticia criminal 760016000193201643638 del 4 de diciembre de 2016, siendo denunciante GERMAN MORALES MARIN, con carácter averiguatorio.*

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

13

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco entre otras disposiciones:

-Constitución Política, artículo 29.

-Código General del Proceso: artículos 64, 65, 66, 82, 98, 101, 165, 196, 184, 198, 200, 206, 208, 211, 212, 217, 227, 365 y demás normas concordantes o complementarias.

-Código Civil: artículos 63, 64, 2357 y demás normas concordantes o complementarias.

-Decreto-Ley 2453 de 1993.

ANEXOS

1 Cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTIA para la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2 Relación documentos por parte de SEGURIDAD OMEGA consta (21 folios).

3 Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005406

4 Certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A.

5 Certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD OMEGA LTDA.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante, **LUIS GERMÁN MORALES MARÍN**, en la carrera 85C No. 14A-116, Torre 2, Ap. 201, Conjunto Residencial La Siembra – Cali, desconozco la dirección electrónica pues no aparece en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, doctor **OMAR GIRÓN**, en la calle 14 No. 85A-66, Casa 19, Conjunto Residencial El Trapiche, barrio El Ingenio, Cali, teléfono (2) 339 64 43 y 315-553 25 23, dirección electrónica abogado_omargiron@hotmail.com .

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL - NIT 805.019.803-1**, en la Carrera 85C No. 14A-116 – Barrio El Ingenio - Teléfono: (2) 372 97 27 – Cali, dirección electrónica conjuntoresidencialelasiembra@gmail.com .

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



R.C.A.
abogados

14

SEGURIDAD OMEGA LTDA. y/o su Representante legal en la calle 10 No. 44 A-11, teléfono (2) 489 44 44, Cali, NIT 800001965-9, dirección electrónica info@segomega.com , teléfono 4894444.

El suscrito, apoderado de la parte llamada en garantía – SEGURIDAD OMEGA LTDA.- en la Calle 11 No. 6 – 40 Oficina 401 del edificio BANCO TEQUENDAMA de la ciudad de Cali D.E., dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com , celular 3155165737, fijo 3955050.

Del señor Juez, Atentamente,

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
C. C. 16.478.542 de Buenaventura
T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura

Calle 11 No. 6 – 40; Of. 401, Edif. Banco Tequendama, Tel. 3955050, Cali



Señores

JUZGADO (02) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali (Valle)

NATURALEZA DEL PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	LUIS GERMAN MORALES
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA SEGUROS S.A.
RADICADO:	2018-001087-00
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA

MARISOL DUQUE OSSA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Especial de LA PREVISORA SEGUROS S.A., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término de traslado concedido en los siguientes términos:

1

B. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. No obstante las documentales obrantes en el plenario, no se ha acreditado lo indicado en este hecho, es por ello que la parte demandante deberá acreditar de manera fehaciente e inequívoca lo indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP

AL HECHO 2. NO SE ADMITE. Mi representada desconoce si efectivamente los objetos y dineros presuntamente hurtados efectivamente lo fueron. No basta con indicar la ocurrencia de un evento, debe demostrarse no solamente el evento sino con mayor relevancia que en el evento le fueron hurtados la totalidad de bienes que indica.

No puede entender esta defensa como una persona puede tener la suma de dinero indicada sin protección alguna, con el mayor respeto es muy fácil indicar que le fueron hurtado grandes cantidades de dinero o bienes, pero de allí a ciertamente logre demostrarse su ocurrencia hay una larga distancia, la parte demandante deberá demostrar fehacientemente su dicho.

AL HECHO 3. NO SE ADMITE. No puede indicarse que le asista responsabilidad alguna a SEGURIDAD OMEGA, como ha venido de indicarse no está



acreditada la ocurrencia del hecho en los términos narrados y menos aún se ha demostrado que realmente se haya ocasionado el perjuicio descrito en la demanda.

Literal a. NO SE ADMITE, conforme los documentos obrantes en el plenario no se evidencia demora alguna por parte del Administrador del Conjunto Residencial. El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes.

Literal b. NO SE ADMITE, El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes. Siendo claro además que dicha falencia no fue comunicada a SEGURIDAD OMEGA LTDA

Literal c. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

Literal d. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

Literal e. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

Literal f (1-2-3). NO SE ADMITE, El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes. Siendo claro además que dicha falencia no fue comunicada a SEGURIDAD OMEGA LTDA

AL HECHO 4. NO SE ADMITE, El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes. Siendo claro además que dicha falencia no fue comunicada a SEGURIDAD OMEGA LTDA

Es pertinente indicar que, para que puede endilgarse responsabilidad y operar la póliza debe mediar sentencia ejecutoriada (clausula 4)

AL HECHO 5. NO SE ADMITE, No puede predicarse responsabilidad en cabeza del administrador o de la empresa de vigilancia.

El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes. Siendo claro además que dicha falencia no fue comunicada a SEGURIDAD OMEGA LTDA



AL HECHO 6. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 7. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 8. NO SE ADMITE, No puede predicarse responsabilidad en cabeza de la empresa de vigilancia.

El propietario del apartamento hoy demandante conocía plenamente del proceso de instalación de cámaras que aún no se había efectuado, es por ello que debía tener mayor responsabilidad y cuidado con sus bienes. Siendo claro además que dicha falencia no fue comunicada a SEGURIDAD OMEGA LTDA

AL HECHO 9. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Deberá la parte actora demostrar su dicho.

AL HECHO 11. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 12. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 13. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 14. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 15. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 16. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.



AL HECHO 17. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 18. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 19. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 20. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 21. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 22. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 23. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 24. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal.

AL HECHO 25. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 26. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 27. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 28. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 29. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.



AL HECHO 30. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 31. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 32. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 33. SE ADMITE, Tal como lo indica el apoderado de la empresa de Vigilancia, la misma se hizo presente cumpliendo los protocolos de seguridad.

AL HECHO 34. NO SE ADMITE. No entiende esta defensa, como tiene tal claridad la parte demandante y no presentó denuncia o informe a la administración o empresa de seguridad, es clara su negligencia por confesión expresa.

AL HECHO 35. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Deberá la parte demandante probar su dicho.

AL HECHO 36. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 37. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna. Más aún, cuando se encuentra pendiente que se resuelva penal. Y cuando el hoy demandante conocía plenamente la situación del circuito cerrado.

AL HECHO 38. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 39. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 40. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede darse por cierto el valor que pretende dar a sus bienes el hoy demandante, ni siquiera si efectivamente fueron hurtados, todo ello deberá demostrarse plenamente por el demandante.

AL HECHO 41. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.



AL HECHO 42. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 43. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 44. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 45. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 46. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 47. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

6

Desconociendo su direccion electronica

AL HECHO 48. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 49. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 50. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

AL HECHO 51. NO SE ADMITE, Las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, deberán ser demostradas plenamente, no puede admitirse las mismas sin prueba alguna.

C. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y que por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico.



En general nos oponemos a las pretensiones de la demanda, y además en lo que tiene que ver con la cuantificación de las pretensiones, en gracia de discusión (ello en virtud que la responsabilidad no está acreditada), teniendo en cuenta que la estimación de los mismos no es razonada, no existe prueba fehaciente ni siquiera sumaria de los bienes que presuntamente fueron hurtados, los presuntos objetos fueron tan puntuales y el dinero que allí presuntamente se encontraba, no se hurtaron vienen que comúnmente son apetecidos por los ladrones, como electrodomésticos etc, es muy extraño que se indique que puntualmente fueron por bienes específicos de alto valor, y una suma de dinero que no tendría razón de estar en su apartamento.

Debe tenerse en cuenta, en este caso específico que la parte demandante realiza conjeturas respecto de la ocurrencia del evento, no hay claridad en el hecho como tal, menos aún de los presuntos perjuicios, si se tiene en cuenta que están basados en la presunta pérdida de bienes, de los que no existe certeza de su pérdida, sólo el decir del demandante que obviamente está interesado en el resarcimiento solicitado.

Contrario a lo indicado por la parte demandante, es clara la negligencia e imprudencia del hoy demandante, no sólo por tener en su apartamento la suma de dinero que argumenta le fue hurtada, sino además no informar los presuntos seguimientos de que estaba haciendo objeto, y al tener pleno conocimiento de la ausencia del circuito de tv, por cuanto la administración había comunicado a todos los residentes.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal, se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y que llegaren a involucrar a mi representada y por el contrario se condene a la actora al pago de las costas que genere el presente proceso.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

D. EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como ha venido de indicarse, y como lo manifestó expresamente la parte demandante en el trámite de investigación que se surte, tenía conocimiento de seguimientos dos días antes del presunto hurto, tenía conocimiento de la ausencia del circuito cerrado de tv en la unidad residencial, y aún así argumenta tener en su poder en una alta suma de dinero en su apartamento, sin contar con una caja de seguridad, argumenta haber tenido en su poder joyas de alto valor económico. De tenerse como cierto ello, debía actuar con mayor diligencia y cuidado, guardar dicho elementos y protegerlos.

Ahora bien, es muy fácil indicar la existencia de tal suma de dinero y de las joyas enunciadas, pero nada se demuestra, no existencia certeza de tal información, puede haber indicado que recibió el pago de dichas sumas de dinero pero también es cierto que



pudo haber gastado todo o parte de esas sumas, o pagado alguna deuda, o haberle regalado o prestado con anterioridad el dinero o las joyas a otra persona, dichas especulaciones tiene igual valor que las especulaciones manifestadas por el demandante.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA OMEGA LTDA

No existe nexo causal que pueda acreditar la responsabilidad de la empresa de seguridad demandada, para que pueda configurarse la responsabilidad entre el hecho y el daño, debe existir una relación de causa y efecto, una relación directa entre el hecho y el daño, que el hecho sea imputable que sea el causante directo e indiscutible del daño. En este caso se encuentran acreditados por parte de la empresa de vigilancia el cumplimiento de los protocolos de seguridad previstos.

Se presenta un claro rompimiento del nexo causal pues el hoy demandante fue negligente en su actuar, si logra demostrarse sin duda alguna la existencia del dinero y las joyas enunciadas, queda también demostrado que el demandante debió informar a la empresa de seguridad, más cuando él mismo indico que hacía dos días le estaban haciendo seguimiento para efectuar el hurto.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Se fundamenta esta demanda, en un decir de la parte demandante, no está acreditada fehacientemente la presunta pérdida enunciada, y menos aún en los valores indicados, de una parte las joyas que argumenta haber perdido, no sólo no puede existir certeza de su existencia efectiva sino de su presunto hurto, no puede establecerse si efectivamente para el momento del presunto hurto dichos bienes se encontraban en poder del demandante.

La misma surte ocurre con las elevadas sumas de dinero indicadas en el escrito de demanda, no se tiene certeza de la existencia material de dicho dinero al momento del hurto enunciado.

No basta entonces solo con pedir, debe demostrarse fehacientemente su dicho, y la existencia inequívoca de los perjuicios solicitados.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En armonía con las excepciones propuestas, al no estar debidamente acreditado los valores solicitados, ni la existencia de dinero o joyas dentro de la unidad residencial, no puede pretenderse el pago o reconocimiento de los mismos. No basta con indicar que se efectuó un hurto, debe acreditarse que efectivamente el demandante tenía en su poder dicho dinero y dichas joyas

5. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA



Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

6. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO. SE ADMITE. Sin embargo deben tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza, así como las exclusiones previstas en la misma.

AL HECHO SEGUNDO. SE ADMITE. Así se establece el objeto del contrato de seguro. Sin embargo deben tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza, así como las exclusiones previstas en la misma.

AL HECHO TERCERO. SE ADMITE. Así se establece el objeto del contrato de seguro. Sin embargo deben tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza, así como las exclusiones previstas en la misma.

AL HECHO CUARTO. NO SE ADMITE. Si bien es cierto, que los presuntos hechos han podido ocurrir en vigencia del contrato de seguro, que vincula a mi representada a esta causa, no es cierto que la procedencia del llamamiento se sustente en que los hechos objeto de la acción se ajusten a las características del amparo asegurado, ya que es tanto como si se estuviera asumiendo responsabilidad sobre un evento del cual mi representada como compañía de seguros, otorgó el amparo pertinente basados en que la afectación a la cobertura contratada exige que la responsabilidad sea declarada judicialmente.

Así mismo, para esta validación, deben tenerse presente las exclusiones pactadas, los límites, condiciones pactadas, cumplimiento de obligaciones a cargo del asegurado, cobertura contratada, solo desde allí, emergen las obligaciones a cargo de mi representada.

7. OPOSICIÓN

De la relación contractual

Solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

8. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO



1. INEXSITENCIA DE LOS REQUISITOS QUE FUNDAMENTAN LA POSIBILIDAD DE AFECTAR EL CONTRATO DE SEGURO

En los términos descritos en la caratula de la póliza, en las condiciones generales y particulares, se infiere la necesidad inicial de contar con una decisión judicial en firme, ello para considerar inicialmente la afectación de amparos, ello sin desconocer las exclusiones pactadas y aceptadas por los contratantes.

2. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO

Como ha venido de indicarse, no pueden desconocerse las condiciones, amparos, límites, y exclusiones pactadas por las partes en el contrato de seguro, contenidos en la póliza que se pretende afectar.

Mismos que están claramente definidos en las condiciones particulares y generales que se aportan.

3. FALTA DE AMPARO - SOBRE EL EVENTO PRESUNTAMENTE ACAECIDO

Se anuncia como fundamento de la acción judicial que hoy nos convoca, el presunto hurto al interior de un apartamento dentro del conjunto residencial vinculado al presente asunto, lo que sin lugar a dudas, refleja una exclusión según el contenido del numeral 8 de las exclusiones a saber, sino una falta de amparo:

“Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general (...) la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

(...)

8. Los actos de hurto y hurto calificado, de bienes de propiedad del asegurado”

En este sentido, los presuntos bienes sustraídos son propiedad de un tercero que no ostenta la calidad de beneficiario, luego entonces a mi representada no se le puede endilgar ninguna responsabilidad u obligación a su favor.

Téngase en cuenta además, que tampoco se dan los presupuestos legales contenidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de exigirse para la eventual afectación de un amparo contratado, probar o acreditar la ocurrencia (para el presente caso solo se anuncia que ocurrió un hurto que está en investigación) y la cuantía (al igual que frente a la premisa anterior, solo se indica un valor de presunta pérdida, pero se echa de menos su acreditación)



4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Determinada en el hecho que en caso de una condena a la empresa de seguridad demandada, no podrá indicarse que exista solidaridad para con mi representada, teniendo en cuenta como ha venido de indicarse que puede acreditarse la exclusión prevista en el condicionado particular del contrato de seguro vigente en la póliza que se pretende afectar.

Por ello se solicita desde ahora, que al momento de proferirse el fallo, se indique expresamente la obligación limitada que tendría mi representada en relación con el demandante y obviamente con el llamante.

5. LA GENÉRICA.

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

9. PRUEBAS

11

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar al demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. DOCUMENTAL

- Las que ya obran en el expediente.
- Condiciones generales que rigen el contrato de seguro
- Derecho de petición remitido a Clínica de Oriente, se remitió vía correo físico, por cuanto fue imposible obtener la dirección de notificación electrónica, los teléfonos que obran en la certificación que obra en el plenario y en Internet no son contestados y el numero celular que allí obra quien contesto indico que no era el numero de la clínica.

3. DERECHO DE PETICIÓN

Solicito al Despacho tenga en cuenta el derecho de petición formulado a la CLINICA DE ORIENTE, para que su respuesta sea considerada en el plenario y valorada en el momento procesal oportuno.

4. TESTIMONIALES



Ruego al despacho decretar como prueba la recepción del testimonio de los señores LUIS ALBEIRO OSORIO en su calidad de Director Financiero de la CLINICA DE ORIENTE, quien suscribió certificación de pago de deuda que obra en el plenario a folio 16, testimonio en le que solicita reconocimiento de documento y exhibición de las pruebas que tenga a sus cargo para expedir dicha certificación.

Podrá citarse en la cra 12 A Nro 52 - 32 P 4 Desconociendo su direccion electronica

Ruego al despacho decretar como prueba la recepción del testimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO ALVIRA ASTAIZA en su calidad de Representante legal de RIGHT HAND, quien suscribió certificación de pago de deuda que obra en el plenario a folio 17, testimonio en le que solicita reconocimiento de documento y exhibición de las pruebas que tenga a sus cargo para expedir dicha certificación.

Podrá citarse en la avenida 9 Norte Nro 12 N 75 Granada Center Desconociendo su direccion electronica

Manifiesto mi interés en intervenir en las pruebas solicitadas por la parte demandante y por los codemandados.

10. ANEXOS

12

- Las anunciadas como pruebas documentales (excepto las que obran en el expediente)

11. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Con el acostumbrado respeto,

MARISOL DUQUE OSSA

C.C.# 43.619.421de Medellín (Ant)

T.P.# 108.848 del C.S. de la J.